

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Ponente

**Acta No. 131**

Villavicencio (Meta), dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Especialidad:	Civil
Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Demandante:	Condominio Campestre Tierra del Sol – propiedad horizontal
Demandados:	Constructora La Reserva S.A. Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas
Radicación:	50001.31.03.004.2016.00307.01
Decisión:	Sentencia Confirmatoria

**1. OBJETIVO:**

Desatar el recurso de alzada propuesto por la parte demandante contra la sentencia que data catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. La demanda** (cfr. folios 237 a 250, cuaderno de primera instancia):

Condominio Campestre Tierra del Sol, persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal, demandó a Constructora La Reserva S.A. en Liquidación y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas<sup>1</sup>, pretendiendo que se declare la responsabilidad civil (solidaria en el caso del último), alegando el incumplimiento de la entrega de *bienes comunes esenciales* según la obligación impuesta en el reglamento de propiedad horizontal (planta de tratamiento de agua potable y planta de tratamiento de aguas residuales).

---

<sup>1</sup>La demanda también había sido formulada contra la señora María Tatiana Gómez Mojica, empero, la parte actora desistió expresamente de proseguir la acción en su contra, petición refrendada según proveído de 16 de marzo de 2018, visible en el folio 93 del cuaderno principal.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol – Propiedad horizontal  
Demandados: Constructora La Reserva S.A. y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas  
Radicación: 50001.31.03.004.2016.00307.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

El condominio solicitó como indemnización la solución de: i) Ciento veinticuatro millones trescientos veinte mil pesos (\$ 124.320.000,00 M/Cte.), monto originado en la construcción y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas residuales; ii) veintidós millones seiscientos veinte mil (\$ 22.620.000,00 M/Cte.) por una planta de tratamiento de agua potable y, iii) quince millones de pesos (\$15.000.000,00 M/Cte.), por asesoramiento, trámite y radicación de solicitud de permisos ambientales para la concesión de aguas subterráneas, aunque también pidió el resarcimiento de los daños y perjuicios generados a raíz del incumplimiento en la reforestación de una hectárea de árboles.

Aseguró que en el reglamento protocolizado quedó impuesta la obligación a cargo de Constructora La Reserva en la construcción de las plantas señaladas y la reforestación de la vegetación, aunque a pesar de su aprobación por Resolución No. PM-GJ.1.2.6.09 2482 de 2009 y Resolución No. PM-GJ.1.2.6.09 2792 de 2009, expedidas por Cormacarena, aquellas construidas por la sociedad no cumplían los requerimientos para el conjunto residencial, razón para que los integrantes del Consejo de Administración no recibieran las obras hasta que fuesen adecuadas.

Señaló que Cormacarena mediante acto administrativo PS-GJ 1.2.64.013.3570 de veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), requirió a Constructora La Reserva S.A. para que en un plazo determinado cumpliera los requerimientos relacionados con las plantas de tratamiento, empero, hasta la fecha de presentación de la demanda no lo había hecho, de modo que tampoco hizo entrega de los bienes comunes y en cambio los socios iniciaron el proceso de liquidación de la constructora, todo a pesar de varios requerimientos efectuados por el condominio.

Para rematar, señaló que Cormacarena inició proceso sancionatorio ambiental en contra de Condominio Tierra del Sol por el uso de un vertedero de aguas residuales no autorizado, total a raíz de la negligencia de Constructora La Reserva S.A., el condominio decidió por su cuenta contratar la construcción de las obras.

Insistió en señalar que, la administración del Condominio detectó que las plantas de tratamiento de aguas residuales no fueron construidas conforme establecen las

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol – Propiedad horizontal  
Demandados: Constructora La Reserva S.A. y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas  
Radicación: 50001.31.03.004.2016.00307.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

resoluciones de Cormacarena, razón para reclamar directamente al constructor inicial, es decir, Constructora La Reserva S.A. y Quimerk Ltda., quien diseñó y construyó las plantas en orden a resolver sus falencias sin haber obtenido solución.

## **2.2. Contestación de Constructora La Reserva S.A. en Liquidación** (cfr. folios 30 a 36, cuaderno 1.1.):

Aunque aceptó la obligación de entregar las zonas comunes reseñadas en la demanda, formuló oposición a las pretensiones, asegurando que entregó las obras conforme a las licencias y permisos otorgados por las autoridades administrativas. Aseveró que la Constructora La Reserva S. A. una vez cumplió con el coeficiente de enajenación del cincuenta y uno por ciento (51%) de las unidades inmobiliarias, entregó en excelentes condiciones de uso las zonas comunes, situación que consta en el acta que el Consejo de Administración se negó a suscribir, pese a que los equipos estaban funcionando bajo los parámetros indicados por las autoridades administrativas.

Adujo que tanto la planta de tratamiento de agua potable como la planta de aguas residuales cumplían las Resoluciones PM-GJ 1.2.6.09 de 2009 y PM-GJ. 1.2.6.09, emanadas de Cormacarena, razón para que la copropiedad las utilizara e hiciera mantenimiento. Propuso como excepciones:

i) “**Falta de competencia**”: Señaló que el juez competente era aquel del domicilio principal de la sociedad, luego en este caso de Bogotá.

ii) “**Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto**”: Argumentó que ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, tramitó bajo la radicación No. 2015-140326, *acción de protección al consumidor* sustentada en los mismos hechos y peticiones, subrayando que al momento de contestar la demanda se estaba surtiendo la segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

iii) “**Inexistencia de incumplimiento por parte de la demandada**”: Reiteró que atendió a cabalidad las obligaciones adquiridas con la copropiedad, allanándose a

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol – Propiedad horizontal  
Demandados: Constructora La Reserva S.A. y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas  
Radicación: 50001.31.03.004.2016.00307.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

cumplir los requerimientos realizados por las entidades administrativas. Indicó que las plantas de tratamiento de agua potable y de aguas residuales, suplían los estándares de calidad determinados por Cormacarena.

### **2.3. Contestación Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas** (cfr. folios 80 a 85, ídem):

En forma casi idéntica a la réplica de Constructora La Reserva en Liquidación, planteó oposición a las pretensiones de la demanda, agregando que la sociedad no fue sancionada en el trámite ambiental. Propuso como excepciones, además de reiterar i) “*falta de competencia*”, aquellas que prosiguen:

ii) “*Inexistencia de solidaridad de los socios de una sociedad*”: Adujo que según los artículos 252, 363 y 373 del Código de Comercio, razonó que creada una sociedad, esta es diferente a cada uno de los socios que la conforman y que por este hecho no existe solidaridad entre los socios y la persona jurídica creada, de modo que existe ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

iii) “*Excepción genérica*”: Rogó la aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso.

### **3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO** (cfr. folio 148 a 150, ídem):

De manera inicial avaló la tesis sobre falta de legitimación del demandado Dalel Arciniegas en la comprensión que no encontró signado algún documento o acuerdo donde surjan prestaciones a su cargo y que en su calidad de socio o representante legal como fue llamado a este asunto no le era atribuible la responsabilidad discutida.

Enseguida señaló que la constructora dio origen a la copropiedad con el acto jurídico (escritura) y la inconformidad que exterioriza la actora deriva del presunto incumplimiento del marco negocial por cuanto fue la constructora quien en la escritura pública protocolizó el reglamento de propiedad horizontal del condominio, identificando sus bienes privados y comunes, estableciendo las obligaciones que adquiriría con los compradores de las unidades de vivienda y con la misma demandante. De modo que, concluyó que se encontraba establecida la relación entre la demandante

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol – Propiedad horizontal  
Demandados: Constructora La Reserva S.A. y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas  
Radicación: 50001.31.03.004.2016.00307.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

y la Constructora La Reserva S.A. respecto de quien no hubo controversia alguna y con la contestación de la demanda donde se aceptaron las obligaciones atribuidas por la parte demandante, amén de que no existía ese vínculo bilateral por escrito.

Explicó que el señor Ary Juan Carlos Dalel no se obligó con alguna prestación en relación con la parte demandante, como persona natural, ni como asociado de la constructora demandada, ya que actuaba en calidad de representante de La Reserva S.A., de ahí que el demandado formuló la excepción de *inexistencia de solidaridad* entre los socios de esa persona jurídica y con base en los argumentos expuestos vislumbró la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Expresó que en el plenario no obra prueba que informe de alguna relación jurídica entre el demandado Ary Dalel Arciniegas y el Condominio, puesto que no signó la escritura pública, toda vez que como adujo es por Constructora La Reserva S.A., respecto de quien se extraen obligaciones que a cargo de la sociedad demandada que son materia de discusión en este proceso, menos de convención alguna o acuerdo entre los precitados litigantes, ni existe vínculo alguno que origine el cumplimiento de obligaciones por fuera de su obrar como representante legal de la parte demandada Constructora La Reserva S.A., evocando entre otros, el artículo 98 del Código de Comercio, canon que señala que el ente social es diferente de las personas naturales que lo constituyen, perspectiva donde agregó que el patrimonio de la sociedad es distinto del patrimonio de cada uno de los socios, criterio que rige en la sociedades de naturaleza patrimonial como las anónimas.

En cuanto a los presupuestos de la responsabilidad, comenzó por revisar el daño o perjuicio, indicando que si bien aquel pudo configurarse, ya fue resarcido, tesis que explicó señalando que en el proceso no se encuentra probada la existencia de un perjuicio cierto y actual que fuese irrogado por la conducta de la parte demandada al Condominio La Reserva S.A., toda vez que, el extremo demandante fue compensado por el presunto incumplimiento de Constructora La Reserva S.A. en doscientos nueve millones novecientos tres mil pesos (\$ 209.903.000,00 M/Cte.), valor regulado en la acción de protección al consumidor que promovió la parte actora ante la

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol – Propiedad horizontal  
Demandados: Constructora La Reserva S.A. y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas  
Radicación: 50001.31.03.004.2016.00307.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

Superintendencia de Industria y Comercio, expediente con radicación No. 2015-140326, conforme puede observarse en las actuaciones surtidas ante esa dependencia.

Si bien no podría hablarse de cosa juzgada en referencia a aquel proceso, ya que son diferentes las pretensiones principales de la acción de responsabilidad civil contractual y la acción de protección al consumidor impulsada por el juez cognoscente, aunque para éste resulta ser la efectividad de una garantía, puesto que en esta última obtuvo la reparación o devolución del dinero o la prestación de un servicio por incumplimiento de las obligaciones que tiene todo proveedor respecto de los bienes y servicios que ofrece en el mercado. Sin embargo, señaló que en la acción que aquí se tramita y la acción de protección al consumidor se buscó el pago de una indemnización de igual talante y por iguales conceptos, aspecto que quedó decantado, determinando que el perjuicio que acá se reclama fue resarcido en virtud de la acción que se impulsó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ya las pretensiones cuarta y quinta plantean la reparación derivada del incumplimiento de las plantas de tratamiento de agua potable y de aguas residuales, amén del incumplimiento en la reforestación de una hectárea de árboles nativos, en tanto que, la sexta ruega el resarcimiento de la suma que indica haber invertido en la reconstrucción y traslado de aquellas obras.

Así las cosas, concluyó que no podía reconocerse a la demandante una doble indemnización por el mismo daño y en esa medida que el daño actualmente no existe. En gran síntesis, resolvió declarar probada la exceptiva de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, denegar pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora en favor de la demandada.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN:**

La apoderada de la parte actora expuso reparos orales, así: “(...) *interpongo el recurso de apelación solamente respecto de un asunto relacionado con la demostración de los perjuicios. Si bien es cierto la acción la correcta sí era la contractual y por ende me correspondía demostrar los perjuicios que se causaron a la demandante, estoy de acuerdo con que los \$209.000.000,00 que se condenó a la constructora y que este asunto ya había sido debatido y que ya fue condenada, sin embargo, el*

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol – Propiedad horizontal  
Demandados: Constructora La Reserva S.A. y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas  
Radicación: 50001.31.03.004.2016.00307.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

*despacho manifestó que no se demostró los perjuicios que era una obligación, no con de los perjuicios de los \$209.000.000,00 de la Superintendencia los cuales hacen parte de otros proceso sino con relación a una sanción que fue impuesta por Cormacarena y que fue indicada que hace parte de los perjuicios sufridos por la copropiedad. El documento que contiene la sanción se allegó al momento de descorrer el traslado el 23 de marzo de 2018, allí se indicó que se tuviera como perjuicio la suma de \$30.450.184,00 a lo cual había sido una sanción interpuesta por Cormacarena y que debe ser cancelada por la copropiedad. Ese es un perjuicio real y que se solicitó que se incluyera como perjuicio. Entonces la apelación que interpongo es solamente por no haberse tenido en cuenta ese perjuicio que es real y que debe asumir la copropiedad como consecuencia del incumplimiento de la entrega de las plantas de tratamiento de aguas residuales por las cuales recibió una sanción. Al momento de la segunda instancia me permito sustentar en lo que tiene que ver con esta solicitud (...)*”.

En el espacio dispuesto para ampliar por reparos por escrito, reiteró el embate único sobre el “perjuicio”, consistente en la multa impuesta por Cormacarena en contra del Condominio Campestre Tierra del Sol, propiedad horizontal.

## **5. CONSIDERACIONES:**

Se encuentran acreditados los requisitos formales y materiales para definir de mérito, en tanto la relación jurídico procesal se constituyó válidamente, mientras que ningún vicio procesal afecta la validez de la actuación surtida, en tanto que fueron respetadas las garantías fundamentales que impone el artículo 29 superior, luego es necesario puntualizar que el recurrente tiene el deber de sustentar todos los puntos que descalifican la sentencia de primer grado si pretende que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa las razones de hecho y derecho que lo distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del sistema dispositivo que imperan en materia civil.

### **5.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Determinar si la aspiración indemnizatoria que la parte actora exige por vía de apelación respeta el principio de **congruencia**, conforme a las pretensiones fijadas en primera instancia.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol – Propiedad horizontal  
Demandados: Constructora La Reserva S.A. y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas  
Radicación: 50001.31.03.004.2016.00307.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

## 5.2. ARGUMENTO:

Es propicio recapitular que la acción de responsabilidad sub examine, según quedó afincada en el escrito accionatorio, pretende el *resarcimiento* de los daños derivados del incumplimiento de la entrega de zonas comunes esenciales de una planta de tratamiento de aguas residuales y de otra planta de tratamiento de agua potable, así como la reforestación de una hectárea de bosque, conforme a las obligaciones contraídas por Constructora La Reserva S.A. –hoy en liquidación- acorde con el reglamento de propiedad horizontal protocolizado que rige a Condominio Campestre Tierra del Sol. En concreto, la actora rogó el resarcimiento consistente en las sumas de dinero que sufragó para la instalación de obras que cumplieran los requerimientos legales, aunque también la solución de montos determinados por los *contratos firmados* para esos menesteres, según los ordinales cuarto a octavo del acápite de pretensiones (cfr. folio 236, ídem). Todo en cumplimiento del deber de especificar la cuantía de la indemnización reclamada, según el artículo 206 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, concordante con el canon 82, numeral 9º ídem<sup>3</sup>.

Pues bien, resulta evidente que en la concepción de esas pretensiones concretadas en sumas determinadas no estuvo incluida la reparación por cuenta de la sanción impuesta en un procedimiento sancionatorio ambiental impulsado en contra de la persona jurídica sometida a propiedad horizontal, puesto que, según el recurso de alzada es perjuicio directo causado a raíz del incumplimiento de Constructora La Reserva S.A., de ahí que, conllevaría a la conclusión que la premisa fáctica señalada en la apelación irrespeta el principio de **congruencia** explícito en el canon 281 del estatuto procesal civil porque los linderos del litigio fueron aquellos trazados por la pretensión y la oposición, refrendados en el momento de fijar el litigio, tópico esencial que la corporación vértice ha tratado así: «(...) *La congruencia o consonancia es la relación*

---

<sup>2</sup>«(...) **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)».

<sup>3</sup>«(...) **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:(...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)».

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol – Propiedad horizontal  
Demandados: Constructora La Reserva S.A. y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas  
Radicación: 50001.31.03.004.2016.00307.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

*de coordinación o correspondencia que debe haber entre lo pedido y lo fallado, es decir el respeto que el juez debe al límite de la controversia jurídica trazado por las partes en su demanda y contestación; salvo las excepciones de cuanto tiene la obligación de proveer de oficio. En ese orden, los extremos del litigio de los que no puede salirse la sentencia están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico-sustancial que plantearon las partes como contorno del debate jurídico. (...)»<sup>4</sup>.*

Obvio, debe reconocerse que la Resolución 0977 de catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por Cormacarena –Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-, medio aportado por el Condominio Campestre Tierra del Sol - Propiedad Horizontal, luego de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, fue expedida con posterioridad a la presentación de la demanda, luego no había manera de que en el escrito impulsor hubiese sido incluida, aunque no debe pasarse por alto que para ese momento la accionante podía haber ejercido el mecanismo de *reforma de la demanda* regulado en el artículo 93 ejusdem porque aún no se había anunciado fecha para que tuviera lugar la *audiencia inicial* y es que por gracia de esa figura procesal, entonces la demandante bien pudo, entre otros, adicionar nuevos pedimentos, siempre y cuando no alterara la totalidad de las pretensiones iniciales, conforme explica un autorizada doctrinante: «(...) *La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (...)»<sup>5</sup>.*

En gran suma, este juez plural **carece de atribución** para estudiar la pretensión que la parte demandante ruega en sede de alzada porque no hizo parte de la contención fijada en primera instancia, de otra manera sería quebrantado el principio de congruencia sin amparo alguno en las excepciones legales, vulnerando así el debido proceso y derecho de contradicción de la contraparte, oportunidad propicia para memorar reciente pensamiento del superior funcional: “(...) *Es ampliamente conocido que*

---

<sup>4</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. SC-5679 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 66001-31-03-002-2010-00059-01. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>5</sup>LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. Código General del Proceso, Parte General. Primera Edición. Dupré Editores Ltda. Bogotá, 2016. Página 580.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol – Propiedad horizontal  
Demandados: Constructora La Reserva S.A. y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas  
Radicación: 50001.31.03.004.2016.00307.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

*la incongruencia corresponde a un defecto formal de construcción de la sentencia, netamente objetivo, cuya ocurrencia deriva de la desatención, por parte del juzgador de instancia, de los linderos que, en relación con la controversia, las partes dejaron trazados en la demanda y en la contestación, o que la ley fija en materia de excepciones cuyo reconocimiento procede de oficio, de modo que el pronunciamiento que se emite desata cuestiones no comprendidas en ellos (extra petita), o los desborda o supera, concediendo más de lo pedido (ultra petita), o se queda corto, en la medida que deja sin resolver cuestiones comprendidas en ese marco referencial (mínima petita). (...)*<sup>6</sup>.

Por estas brevísimas reflexiones la providencia de primer grado será **confirmada**, razón de peso para imponer condena en costas procesales por el resultado adverso, conforme a las normas reglamentarias.

## 6. DECISIÓN:

A mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que data catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, según las razones que explica esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora vencida en el recurso vertical, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 s. m. m. l. v.), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

---

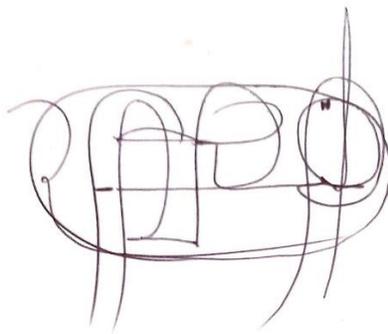
<sup>6</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-1258 de 22 de abril de 2022. Expediente 63001-40-03-002-2017-00085-01. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Especialidad: Civil  
Proceso: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Condominio Campestre Tierra del Sol – Propiedad horizontal  
Demandados: Constructora La Reserva S.A. y Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas  
Radicación: 50001.31.03.004.2016.00307.01  
Decisión: Sentencia Confirmatoria.

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de esta sentencia por estado (artículo 12 ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**



**HOOVER RAMOS SALAS**

Magistrado



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado



**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Magistrado